

RESOLUCIÓN N° 102/ATER

PARANA, 16 de Abril de 2013

VISTO:

El Artículo 49º, Primer Párrafo, del Código Fiscal (T.O. 2006) y el Artículo 2º de la Ley N° 10.183; y

CONSIDERANDO:

Que el Primer Párrafo del Artículo 49º del Código Fiscal (T.O. 2006) dispone que *“el que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el Cincuenta por Ciento (50%) y el Doscientos por Ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto”*;

Que mediante el Artículo 2º de la Ley N° 10.183, publicada el 13/12/12, se sustituyó el último párrafo del citado Artículo 49º; estableciendo distintas multas por omisión, de carácter automáticas, del diez por ciento (10%), treinta por ciento (30%), cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente, si el tributo y sus intereses fueran cancelados o regularizados en los plazos y condiciones que instituye la norma;

Que en consecuencia, resulta necesario establecer y reglamentar el porcentaje de multa que corresponde aplicar, cuando la obligación adeudada no fuera cancelada ni regularizada bajo las condiciones establecidas en el Tercer y Cuarto Párrafos del Artículo 49º, incorporados por la Ley 10.183; siendo además razonable y ajustado al espíritu de la norma, elevar el porcentaje de graduación de la sanción en aquellos casos en que no se acredite la cancelación o regularización del tributo y sus intereses con anterioridad a la notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria prevista por el Artículo 94º del Código Fiscal (T.O. 2006);

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- La multa por omisión, establecida por el Artículo 49º - Primer Párrafo - del Código Fiscal (T.O. 2006), será graduada en el setenta por

RESOLUCIÓN N° 102/ATER

ciento (70%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, cuando el tributo y sus intereses no hayan sido cancelados ni regularizados en el marco de lo dispuesto por el Tercer y Cuarto párrafo del citado Artículo, incorporados por el Artículo 2° de la Ley N° 10.183.

ARTICULO 2°.- El porcentaje de graduación establecido en el Artículo Primero de la presente se elevará al ciento por ciento (100%) cuando la obligación omitida surja de un procedimiento administrativo practicado por la Dirección de Fiscalización Tributaria de esta Administradora Tributaria.

ARTICULO 3°.- Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Fdo.: Cdor. MARCELO PABLO CASARETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria de
Entre Ríos